



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-282/2024**

**PARTE ACTORA:** RAFAEL  
ORNELAS RAMOS.

**TERCERÍA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORADORES:** FRANCISCO  
DUPONT Y KARLA LORENA  
RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de  
dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Rafael  
Ornelas Ramos<sup>2</sup>**, por propio derecho, y ostentándose como persona  
indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional  
Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como actor, parte actora, persona actora, promovente o enjuiciante.

## SX-JDC-282/2024

La parte actora controvierte el acuerdo **INE/CG233/2024** emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En el presente asunto se controvierte el registro de la candidata **Elizabeth Rasgado Celaya**, propietaria de la fórmula postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” en el distrito 07 en Oaxaca.

### ÍNDICE

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	3
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
III. Trámite y sustanciación en la instancia regional.....	5
<b>CONSIDERANDO</b> .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Cuestión previa .....	8
TERCERO. Tercero interesado .....	9
CUARTO. Causales de improcedencia .....	11
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	14
SEXTO. Estudio de fondo .....	19
<b>RESUELVE</b> .....	32

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, porque contrario a lo afirmado por la parte actora una de las constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada de la candidata propietaria de la fórmula de

---

<sup>3</sup> En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



**Elizabeth Rasgado Celaya y Marbella Blas Canseco** sí fueron emitidas por autoridad competente.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:
2. **Lineamientos de autoadscripción indígena INE/CG830/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*<sup>4</sup>
3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones.
4. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.

<sup>5</sup> Consultable en el enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0)

## **SX-JDC-282/2024**

5. **Acuerdo INE/CG641/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, derivado de diversas impugnaciones, el Consejo General del INE aprobó la modificación de los *Lineamientos*.

6. **Acuerdo impugnado INE/CG233/2024.** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup> y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

### **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

7. **Demanda.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.

8. **Turno en Sala Superior.** El veintinueve de marzo, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-475/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

9. **Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

### **III. Trámite y sustanciación en la instancia regional**

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



10. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-260/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

12. **Acuerdo de escisión de Sala Regional.** El seis de abril, esta Sala Regional acordó **escindir** de la demanda del juicio de la ciudadanía SX-JDC-260/2024 los planteamientos relacionados con el registro de cada fórmula de diputación por mayoría relativa impugnada, a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada una.

13. **Nuevo expediente y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-282/2024**, respecto a la impugnación de las candidaturas a diputaciones de **Elizabeth Rasgado Celaya y Marbella Blas Canseco**, propietaria y suplente, postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” en el distrito 07 en Oaxaca; y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales atinentes.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación, requiriendo a la autoridad responsable, las constancias de verificación de la candidatura de **Elizabeth Rasgado Celaya y Marbella Blas Canseco**, propietaria y suplente, postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” en el distrito

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

## **SX-JDC-282/2024**

07 en Oaxaca; con las cuales se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### **15. Certificación de no desahogo de vista y cierre de instrucción.**

Posteriormente, se tuvo por recibida la certificación de no desahogo de vista otorgada a la parte actora, y en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa en el Estado de **Oaxaca**, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse TEPJF.

<sup>9</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.



Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

18. Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF mediante Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-475/2024.

### **SEGUNDO. Cuestión previa**

19. Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, este asunto se formó con motivo del acuerdo de escisión de esta Sala Regional emitido en el expediente SX-JDC-260/2024.

20. En esa determinación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se integraran los nuevos medios de impugnación.

21. Derivado de lo anterior, entre otros documentos, en el presente expediente obra la copia certificada del escrito por medio del cual el Partido MORENA pretendió comparecer como tercero interesado en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

22. Sin embargo, el hecho de que el escrito obre en las constancias del presente expediente, por sí misma, es razón insuficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integró a los autos con motivo de la decisión de esta Sala Regional y no en virtud de la voluntad del compareciente.

23. En efecto, de la lectura del documento se advierte que, en lo que compete a este órgano jurisdiccional, el partido MORENA comparece en

## **SX-JDC-282/2024**

defensa de las fórmulas de diversas candidaturas; sin embargo, no lo hace respecto a la candidata **Elizabeth Rasgado Celaya** postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, que es la que corresponde al presente juicio.

24. En ese sentido, si el compareciente pretende defender el registro de candidaturas distintas a las que aquí se analizan, resulta innecesario, en este juicio, analizar la procedencia del referido escrito.

### **TERCERO. Tercero interesado**

25. Se reconoce al **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de **Hiram Hernández Zetina** quien se ostenta como su representante propietario del ante el Consejo General del INE, el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que su escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 2, 12, apartados 1, inciso c, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

26. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre, la firma autógrafa de quien comparece y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte promovente.

27. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las doce horas del veinticinco de marzo, a la misma hora del veintiocho de marzo.<sup>10</sup> Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito se presentó a las once horas con once minutos del veintiocho de marzo.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Constancias de publicación consultables en fojas 62, 63 y 97 vuelta del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> De conformidad con el plazo de 72 horas previsto por el artículo 17, punto 4, de la Ley General de Medios. Las constancias son visibles a fojas 54 a 72 del expediente en que se actúa.



28. **Legitimación y personería.** El tercero interesado se encuentra legitimado porque el Partido Revolucionario Institucional es un partido político con registro nacional ante la autoridad electoral.

29. Por cuanto hace a la personería de Hiram Hernández Zetina, se tiene por satisfecho el requisito ya que se identifica como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, lo cual se corrobora en la página de internet del INE, de la que se advierte que tiene el carácter con el que se ostenta<sup>12</sup>.

30. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**<sup>13</sup>.

31. **Interés incompatible.** Se satisface el requisito, debido a que el compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsista el acto impugnado que aprobó el registro de candidaturas postuladas por una coalición de la cual el mencionado partido político forma parte.

---

<sup>12</sup> Tal como se puede advertir en el siguiente vínculo: <https://ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470

## **SX-JDC-282/2024**

32. Por ende, en sentido contrario a lo que solicita la parte actora, el compareciente pretende que se confirme lo decidido por el Consejo General del INE.

### **CUARTO. Causales de improcedencia**

#### **I. Extemporaneidad**

33. El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de comparecencia hace valer que el medio de impugnación es improcedente, en atención a que se presentó de manera extemporánea, toda vez que el acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, para participar en el proceso electoral federal 2023-2024, fue emitido el uno de marzo de este año.

34. Al respecto, en conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios, los medios de impugnación, entre ellos el juicio de la ciudadanía, deben ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

35. En la especie, de las constancias que obran en autos, se advierte que en su escrito de demanda el actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del año en curso, por lo que si bien el acuerdo de registro de candidaturas fue aprobado en sesión del Consejo General del INE que inició el veintinueve de febrero y concluyó el uno de marzo de este año, lo cierto es que quien controvierte es un ciudadano indígena a quien el INE no estaba obligado a notificar de manera personal, y al cual, tampoco le



aplica la notificación automática de los contenidos aprobados en las sesiones del referido Consejo General.

36. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “*CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*”,<sup>14</sup> debe tomarse como fecha de conocimiento del acto impugnado aquella en que presentó su demanda, máxime que efectivamente el acuerdo controvertido se publicó en el Diario Oficial de la Federación hasta el veinte de marzo siguiente, es decir, cuatro días antes de que el actor presentara su demanda.

37. Por tanto, en estima de esta Sala Regional, debe desestimarse la citada causal de improcedencia.

## II. Falta de firma autógrafa

38. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que el medio de impugnación debe tenerse por no presentado porque la demanda carece de firma autógrafa.

39. Sin embargo, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, pues si bien la demanda carece de firma autógrafa, lo cierto es que, la firma plasmada en el escrito de presentación<sup>15</sup> es suficiente para tener satisfecho el aludido requisito, en tanto que, ambos documentos se deben considerar como una unidad, en atención a lo previsto por la jurisprudencia 1/99<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12, y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>15</sup> Visible al reverso de la foja 21 del expediente principal en que se actúa.

<sup>16</sup> Lo cual encuentra sustento en la en la jurisprudencia 1/99, de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN**

## **SX-JDC-282/2024**

40. Debiéndose precisar que, al margen de asentarse en el sello de recepción de la demanda<sup>17</sup>, que la firma que contiene el escrito de presentación es copia, de la certificación digital remitida por un Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Superior, se desprende que dicha firma autógrafa original obra en el expediente SUP-JDC-474/2024, pues mediante el mismo escrito, la parte actora presentó dos juicios que dieron origen al expediente mencionado, así como al SUP-JDC-475/2024, en el cual se dictó un Acuerdo de sala que escindió la materia de controversia y remitió a esta Sala Regional copia certificada a fin de que conociera, en su ámbito de competencia, y con el cual se formó el presente juicio.

### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

41. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

42. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

43. Al respecto se hace la precisión que el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve, pero para cumplir con tal requisito es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que

---

**DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 16.

<sup>17</sup> Visible al reverso de la foja 21 del expediente principal en que se actúa.



considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación, como ya se señaló en el considerando que antecede.

44. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el actor señala haber conocido el Acuerdo impugnado el veinte de marzo, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

45. Por lo que, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de marzo; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable este último día, resulta evidente su oportunidad.

46. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.

47. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

48. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

49. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de

## **SX-JDC-282/2024**

comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

50. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **4/2012**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.<sup>18</sup>

51. En el caso, como se precisó previamente, promueve por su propio derecho un ciudadano que se ostenta como indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C., con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

52. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación del actor para promover el presente juicio con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretende proteger.

53. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.<sup>19</sup>

54. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanía mexicana perteneciente a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

56. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>20</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-282/2024**

57. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que el actor controvierte un Acuerdo en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicho Acuerdo al considerar que algunas candidaturas no cumplen con esa acción afirmativa.

58. Aunado a ello, pretende que el registro de esas candidaturas realmente cumpla con los *Lineamientos* respectivos con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

59. **Personería.** Se le reconoce su personería como representante del actor al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual el referido defensor acepta la representación que le fue otorgada por el actor<sup>21</sup>, y de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

60. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

---

<sup>21</sup> Que obra en autos del expediente SUP-JDC-475/2024 del cual, se escindió y posteriormente se formó el presente juicio conforme al apartado de antecedentes señalado en el presente fallo.



## SEXTO. Estudio de fondo

### a. Pretensión y agravios

61. La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de **Elizabeth Rasgado Celaya**, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa al no acreditar fehacientemente su identidad indígena y, en consecuencia, se ordenen las sustituciones correspondientes con la fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena.

62. Para el actor, la referida candidatura, no cumple con la autoadscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, porque las constancias de la candidata propietaria se suscriben por quien se ostenta como Presidente del Comisariado Ejidal, el cual actúa por su cuenta, sin que se funde o motive si debió actuar con todos sus integrantes, en órgano colegiado.

63. Afirma, que dicha autoridad no tiene representación ni legitimidad para emitir la constancia referida, pues conforme a los usos y costumbres dentro de la comunidad, dicha autoridad no es la que cuenta con la legitimidad para emitir ese tipo de constancias.

64. Por lo cual, desde su perspectiva, se incumple con el Criterio Décimo Noveno del Acuerdo INE/CG625/2023, el cual remite a lo establecido en los Lineamientos para la autoadscripción calificada (INE/CG830/2022), en los que se establece que se debe acompañar un origen, pertenencia, vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretenda reconocer.

65. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en su demanda, el actor refiere, de forma genérica, que las candidaturas correspondientes a la fórmula que se analiza no cumplen con la autoadscripción calificada; sin

## SX-JDC-282/2024

embargo, la exposición de su agravio va dirigido solo a la candidata propietaria de la formula, no así a la suplente, por lo que, no resulta necesario realizar el estudio respecto a la candidata suplente **Marbella Blas Canseco**.

### - Marco normativo

66. En lo que es materia de controversia, es importante precisar lo siguiente.

67. De conformidad con el acuerdo INE/CG830/2022<sup>22</sup> mediante el cual, el INE aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*<sup>23</sup>, mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023  **fueron modificados**  mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”*

68. A partir de los referidos Lineamientos –aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)- el INE retomó lo determinado por la Sala Superior<sup>24</sup> al considerar que, para hacer

---

<sup>22</sup> Visible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true)

<sup>23</sup> Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0)

<sup>24</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA**



efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.<sup>25</sup>

69. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

70. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

71. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

72. Lo cierto es que, en el artículo 26 de los *Lineamientos* expuestos,<sup>26</sup> se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinará si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

#### Capítulo VI Del análisis de los requisitos

---

**PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA;** Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>25</sup> Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>26</sup> Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.

## SX-JDC-282/2024

25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.**

73. Asimismo, por otro lado, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos** tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:

- a) Pertener a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

74. En concordancia con lo anterior, los Lineamientos establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

12. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre de la persona candidata;



- c) Cargo para el que pretende ser postulada;
  - d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
  - e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
  - f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
  - g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
  - h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
  - i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
  - j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
  - k) Firma autógrafa de la persona candidata
13. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.
14. **La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:**
- a) **Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria** competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:
    - Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas** de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,
    - Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,**
    - Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias** (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),
    - Autoridades agrarias o comunitarias** (comunales o ejidales).
  - b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
  - c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
  - d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

## **SX-JDC-282/2024**

- e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
- f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;
- h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
- Si pertenece a la comunidad indígena;
  - Si es nativa de la comunidad indígena;
  - Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
  - Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
  - Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
  - Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
  - Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
  - De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
  - De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
  - Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
  - Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
  - Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
  - Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
  - Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.
- i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

75. Así, con base en las directrices contenidas en los Lineamientos, el Consejo General del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad



correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

- **Consideraciones del acuerdo impugnado**

76. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG233/2024) el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales y coaliciones debían postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en los 25 Distritos con más del 60% de población indígena.

77. También señaló que, de conformidad con los Lineamientos, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de las personas candidatas con la comunidad fue necesario que a la solicitud de registro se adjuntaran las constancias que permitiera constatar tal situación.

78. Constancias que deben ser expedidas por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los Lineamientos aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.

79. En lo que atañe al registro de la candidatura impugnada, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Coalición “Fuerza y Corazón por México” Distrito Electoral Federal 07, en Oaxaca						
Nombre	Entidad y Dto	Prop/Sup	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple

**Coalición “Fuerza y Corazón por México”  
Distrito Electoral Federal 07, en Oaxaca**

Nombre	Entidad y Dto	Prop/Sup	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Elizabeth Rasgado Celaya	Oaxaca 07	Propietario	<ol style="list-style-type: none"> <li>Cumple con todos requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.</li> <li>Se autoadscribe como ciudadana indígena zapoteca, nacida en la Hacienda Cd. De Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.</li> <li>Ser hablante de la lengua zapoteca del Istmo del Estado de Oaxaca.</li> <li>Participa en las costumbres de la comunidad.</li> </ol>	<p>Emitida por el Presidente del Comisariado Ejidal de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en la que se hace constar que “(...) es una persona que reconocemos su autoadscripción como parte del pueblo Juchiteco, al igual que toda su familia, por haberse desenvuelto en las tradiciones y costumbres de la comunidad y de la región, y ha participado en todo conjunto de actividades relativas a la cultura Istmeña...” agrega que “ha participado en el servicio a la comunidad que se acostumbra en la región del Istmo de Tehuantepec, como las mayordomías y fiestas religiosas que se celebran en esta región.”</p> <p>Adicionalmente, se presenta constancia emitida por el Regidor de asuntos indígenas en la que se hace constar que es una ciudadana indígena nacida en la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, hablante de la lengua Zapoteca y cuenta con conocimientos sobre la cultura de su pueblo originario.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Pertenece a la comunidad, ya que conforme a su CPV su domicilio pertenece a la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.</li> <li>Conforme a su acta de nacimiento, nació en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.</li> <li>De acuerdo con su constancia es hablante de la lengua zapoteca.</li> <li>Conforme a su constancia cuenta con conocimientos sobre la cultura de su pueblo originario.</li> <li>Se presume que es descendiente de padres indígenas.</li> </ol>	Sí

**- Postura de esta Sala Regional**

**80.** Para esta Sala Regional, los agravios enderezados a demostrar que las constancias de adscripción indígena fueron emitidas por autoridades que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad a que hacen referencia, no cuentan con representación ni legitimidad para expedir dicha documentación resultan **infundados**.

**81.** En el caso, el actor señala que la autoridad que emitió las constancias de la candidata propietaria fue el Presidente del Comisariado Ejidal; el cual actuó por su cuenta sin que la responsable se pronunciara sobre si tenía facultades para ello, o si debía actuar con todos sus integrantes en órgano colegiado.

**82.** Al efecto, como ya se señaló, el numeral 14, inciso a), de los Lineamientos, es claro en señalar que cuentan con facultad expresa para tal efecto, las **autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales)**,



lo cual se puede entender que pueden actuar de forma individual, cuestión contraria sucede con la **Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas, y la Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, las cuales sesionan en forma colegiada.**

83. Adicional a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el acuerdo INE/CG232/2024, la autoridad responsable tuvo por acreditada la adscripción indígena de **Elizabeth Rasgado Celaya (Propietaria)**, con base en los elementos siguientes: a) Pertenecer a la comunidad indígena; b) Ser nativa de la comunidad indígena; c) Hablar la lengua indígena de la comunidad; d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad; f) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; y g) Haber prestado servicio comunitario;

84. Cabe mencionar que, durante el trámite del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, la autoridad administrativa electoral desplegó y aportó las diligencias de verificación de dichas constancias de adscripción.

85. Al respecto, de la diligencia referida es posible desprender que se entrevistó al regidor de asuntos indígenas de Juchitán de Zaragoza, quien se identificó con su credencial de trabajo y confirmó haber emitido la constancia de adscripción presentada por la candidata en su expediente de registro, asimismo, señaló, entre otras cuestiones, que es originaria y radica en dicho municipio y que es hablante de la lengua zapoteca, reconocida por su comunidad.

86. En ese sentido, se considera que es posible constatar la existencia de la autoridad que suscribió una de las constancias presentadas por la candidata, así como, las consideraciones que en ella se plasmaron, las

## **SX-JDC-282/2024**

cuales se pusieron a consideración de la parte actora a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que desahogara la vista concedida.

87. Asimismo, no pasa desapercibido que se entrevistó al comisariado ejidal quien negó haber expedido la segunda carta de adscripción presentada por la candidata, así como no conocerla.

88. Al respecto, se considera que ello no resulta suficiente para establecer que la candidata no cumple con la adscripción indígena calificada porque, como se adelantó, también presentó una constancia signada por el secretario de asuntos indígenas, quien conforme al artículo 14 de los Lineamientos se encuentra legitimado para emitir la constancia de adscripción correspondiente.

89. Además, lo **infundado** de sus alegaciones también radica en que el promovente omite presentar elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de la constancia emitida por el regidor de asuntos indígenas a que se ha hecho referencia ni mucho menos acredita la falta de legitimación de la autoridad que las emitió, la calidad de la persona firmante; o bien, porque su contenido está viciado de falsedad.

90. Adicional a ello, de la vista concedida en la sustanciación del presente juicio a la parte actora, de autos se advierte la certificación efectuada por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en la que hace constar **que no desahogó la misma**.

91. Por tanto, las alegaciones que realizó fueron únicamente las señaladas en su escrito de demanda, las cuales resultan insuficientes para destruir la legitimación de la autoridad emisora de la constancia atinente.



92. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, debe desestimarse el agravio hecho valer por el enjuiciante, respecto de la constancia de adscripción calificada, para registrar la candidatura propietaria a diputación federales por el 07 Distrito Electoral Federal en Oaxaca.

93. En virtud de que han resultado **infundadas** las alegaciones expuestas por el actor, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

95. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** al tercero interesado así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios,

## **SX-JDC-282/2024**

en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.